



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: S0 001 33 33 007 2016 0041S 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PERDOMO BONILLA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META (SECRETARIA DE SALUD).

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el llamado en garantía (Dr. YASSER ISSA ORTÍZ) frente al auto del 20 de mayo de 2019 que llamó en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA - ASSIAME y el auto del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se llamó en garantía al doctor YASSER ISSA ORTÍZ (fl.143 al 147 y 150 al 154), así como el memorial de la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA - ASSIAME de fecha 30 de octubre de 2019 en el que solicita conceder la apelación y revocar el auto del 20 de mayo de 2019 (fl.156 al 160).

I-. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió providencia el 20 de mayo de 2019 que llamó en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA - ASSIAME (fl.90 al 91).

Ahora bien, la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA, con memorial del 9 de agosto de 2019, llamó en garantía al Doctor YASSER ISSA ORTÍZ (fl.123 al 133)

Con auto del 26 de agosto de 2019, el despacho admitió el llamamiento en garantía del médico YASSER ISSA ORTÍZ (fl.134 al 135), quien manifestó su desacuerdo al recurrir el auto, para lo cual presentó recurso de apelación el 23 y 24 de octubre de 2019 (fls.143 147 y 150 a 154).

Ahora bien, el apoderado del llamado en garantía, interpone el recurso de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

II-. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 226 establece:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Así mismo, el Artículo 244 de la misma normatividad indica;

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso"

Se concluye que es apelable el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros en el efecto devolutivo si se interpone dentro del término de los 3 días siguientes, que para este caso el término se contara a partir de la notificación por aviso al llamado en garantía, como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

3. Caso concreto.

En el sub exámine, como antes se mencionó, se profirió providencia el día 20 de mayo de 2019, con la cual se llamó en garantía únicamente a la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA - ASSIAME, la cual fue notificada al correo electrónico assiame11@hotmail.com el 19 de julio de 2019, tal como se advierte a folio 95, por lo tanto, como quiera que el término para interponer recursos, por parte del llamado en garantía era de tres (03) días, venció el día 24 de julio de 2019, respecto de la mencionada asociación.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto por el señor YASSER ISSA ORTÍZ, a la providencia del 20 de mayo de 2019 que llamó en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA

ORINOQUIA – ASSIAME (fl.143 al 147), advierte el Despacho que el mismo es improcedente toda vez que quien interpuso el recurso no era llamado en garantía, ni tenía ni poder, ni interés en ese momento.

La otra situación se contempla frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, que llamó en garantía a YASSER ISSA ORTÍZ (fl.134 al 135), el cual fue interpuesto el 24 de octubre de 2019 y revisadas las fechas de notificación del auto y la radicación del recurso, encuentra el despacho que se radicó de manera extemporánea.

Por lo que lo solicitado en el memorial interpuesto por parte del apoderado de la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME el 30 de octubre de 2019 (fl.156 al 160), el cual se adhiere al recurso de apelación interpuesto por el Dr. YASSER ISSA ORTÍZ, y solicita la revocatoria del auto del 20 de mayo de 2019 y en su lugar rechazar el llamado en garantía formulado en contra de la asociación que representa, ha de indicarse que lo pretendido por el apoderado no tiene prosperidad, toda vez que debió haberse interpuesto el respectivo recurso en el término que la ley le otorgaba es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto y de tomarse como un recurso el mismo se encontraría extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía YASSER ISSA ORTÍZ (fls.150 al 154), contra auto del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió el llamado en garantía (fls.134 al 135), notificado por aviso el 19 de octubre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía YASSER ISSA ORTÍZ (fls.143 al 147), contra auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el llamado en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSI (fls.90 al 91), notificado por correo electrónico el 19 de julio de 2019, por ser improcedente conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, como apoderado del llamado en garantía Doctor YASSER ISSA ORTÍZ, en los términos y fines del poder obrante a folio 148 al 149 del expediente.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
 Juez (E)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **12 de marzo de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 de 13 de marzo de 2020**.

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria